



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las once horas del once de junio de dos mil catorce, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro, para autorizar y dar fe.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenos días.

Siendo las once horas con veintidós minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y análisis de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Cheleske Coutiño, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Sheleske Coutiño:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **148** de este año, promovido por Manuela Álvarez Guzmán y otras, quienes comparecen como ciudadanas, originarias y vecinas del Municipio de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo interno, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida Entidad, recaída al juicio electoral de los sistemas normativos internos **26** de dos mil catorce, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el cual se calificó y declaró la validez de la elección de Concejales.

La pretensión de las actoras consiste en revocar la resolución y el acuerdo referidos y que se invalide la elección, al considerar que no se les permitió participar en la asamblea electiva de la comunidad.

Lo anterior, lo sustentan en que la determinación de la responsable de confirmar la declaración de validez de la elección restringe sus derechos, al atentar contra la equidad de género y la universalidad del sufragio, pues aunque reconoce la violación al principio de igualdad de las mujeres, declara inoperantes los agravios, al favorecer el derecho de autodeterminación de la comunidad.

Por su parte, la autoridad responsable concluyó que la elección se celebró conforme a su sistema normativo interno, y que el momento oportuno para reclamar la participación de la mujer en la elección, fue durante el desarrollo de la asamblea electiva, mismo que en el caso no aconteció.

Se propone declarar fundada la pretensión de las actoras, en razón de que la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, deja de lado los principios referidos, lo cual se considera contrario a derecho.

Lo anterior es así, pues en el caso, se suscitó una circunstancia extraordinaria, derivada de la omisión del Ayuntamiento a cumplir con el criterio de igualdad de género, al cual estaba obligado; a partir de las reformas al marco constitucional y legal, que potencializa los derechos humanos y reconocen tanto la igualdad entre hombres y mujeres, como la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Además, exigir que los ciudadanos se inconformen en la asamblea general, como lo concluyó la autoridad jurisdiccional local, implica una carga desproporcionada para las integrantes de la comunidad indígena, y constituye un obstáculo al derecho de impartición de justicia, ya que las ciudadanas están en libertad de controvertir la validez de los actos de la elección de integrantes del Ayuntamiento, en la propia asamblea comunitaria, o bien, en términos de la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Finalmente, si bien en el caso, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, se considera que se encuentra limitado al respeto de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional y convencional.

Por tanto, se propone asumir que no es posible permitir restricciones para privilegiar la autodeterminación de una comunidad, si no se busca tutelar bienes superiores o intereses de la colectividad. Así, entonces, se plantea revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción analizar las consideraciones vertidas por la autoridad administrativa electoral en relación a la vulneración de la universalidad del sufragio, en el sentido de que las mujeres no se les permite ejercer su derecho a votar y ser votadas, mismas que se pueden englobar en tres aspectos: convocatoria incluyente, existencia de un padrón de ciudadanas y desarrollo de la elección mediante su sistema normativo interno.

Sobre esta situación, razona el proyecto que el acuerdo de calificación de la elección omitió analizar aspectos en relación a que la convocatoria resultaba incluyente y que las mujeres formaban parte del padrón de la comunidad, pues sí existe una pluralidad de convocatorias en el expediente. Además, se da la falta de inmediatez en la aportación y recepción de las constancias en el instituto electoral local y los hechos reconocidos en las reuniones conciliatorias.

Al respecto, como se explica en el proyecto de cuenta, se propone arribar a la conclusión que del análisis probatorio no es posible acreditar que la asamblea convocada para elegir autoridades municipales se haya permitido en igualdad de condiciones la plena y libre participación de las mujeres por la falta de inmediatez, así como por la discrepancia que existe entre los elementos de prueba.

Por lo tanto, por esta y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, el acuerdo por el cual se calificó y declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca; vincular a la autoridad administrativa electoral y a los integrantes de la comunidad, a efecto de que se convoque a una nueva elección extraordinaria en donde se garantice la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten quisiera expresar las razones por las que en esta ocasión presentamos el proyecto en los términos que ya se han referido en la cuenta. Sin duda alguna, este es un asunto de trascendencia, es un asunto que tiene una serie de particularidades que lo hacen singular.

Por principio de cuentas, es un asunto en cuya elección se calificó el veintinueve de diciembre pasado, y estamos en el mes de junio, y estamos precisamente resolviendo ante la instancia federal esta situación, sin duda alguna trae varias aristas, son diversas

situaciones y que nos llevan a un tema fundamental, que tiene que ver con la impartición de justicia electoral con perspectiva de género dentro de un sistema normativo interno.

Es decir, tenemos aquí dentro de los puntos relevantes cuestiones de equidad de género en usos y costumbres indígenas, este asunto, sin duda alguna, ya lo refería el licenciado Sheleske en la cuenta, pues trae implícito el reclamo de las actoras, en el sentido de que no se les permitió participar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt. Y, pues a final de cuentas, esta es la problemática fundamental.

Es un hecho, y partimos de la base de que el tribunal, incluso a nivel del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no es un punto controvertido porque incluso se aceptó, el tribunal aceptó que existía esta violación al principio de universalidad del voto, o lo que hace a la participación de las mujeres. Sin embargo, el tribunal en ese momento lo que ponderó fue el hecho de que habían varios factores que facilitarían la conciliación al interior del municipio, que permitieran que hubiera una participación, una negociación que incluso se buscara el cambio de la cosmovisión, respecto de lo que implica la participación de las mujeres en la toma, en sus procesos de tomas de decisiones.

Y, esas fueron las razones, sin desconocer que se dio la violación a este principio de universalidad, eso fue lo que determinó el tribunal electoral, también basándose en algunos aspectos donde nosotros mismos en nuestras resoluciones hemos privilegiado la auto-organización de las comunidades, pueblos y comunidades indígenas; hemos privilegiado la herramienta de la consulta, para la solución de sus problemáticas.

Sin embargo, en este asunto que se nos plantea, tomando en consideración que no se encuentra controvertido el tema de la participación de las mujeres en las elecciones, es que me permito poner a su consideración este proyecto, por una serie de circunstancias.

Por principio de cuentas, pues el tema de la convocatoria, tenemos ahí ciertas cuestiones que sí quisiera comentar. La convocatoria se emitió el día cinco de septiembre del año pasado, como se señaló en la cuenta, en la cual resulta que hoy en día tenemos dos convocatorias. Una, en la que se cita a los ciudadanos que estuvieran inscritos en el padrón de contribuyentes municipales, a que acudieran el veinte de septiembre a la asamblea. Esa fue la convocatoria que incluso exhibieron las actoras, y el ganador de la elección, quien comparece en su calidad de tercero interesado.

Pero, posteriormente también, se incorpora a todo lo que fue el expediente que formó parte de la calificación de la elección ante el instituto electoral de Oaxaca, el entonces Presidente Municipal, el once de septiembre, envió al instituto electoral, documentación al alcance, en donde aparece otra convocatoria de fecha cinco de septiembre, pero aquí sí dirigida a hombres y mujeres del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt.

Tenemos una primera circunstancia, contamos con dos convocatorias, en las cuales en una, se deja muy claramente que es sólo para los hombres que se encuentren inscritos en el padrón de contribuyentes. La segunda que es incluyente, la segunda incluso habla ya de hombres y mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Sin embargo, el primer punto a desarrollar en esta valoración de las constancias que hay en el expediente, pues nos abocamos a determinar cuál de las dos convocatorias era la correcta, era la adecuada.

Por principio de cuentas, y atendiendo a que los actos de las autoridades pues gozan de una validez y una certeza o presunción de buena fe, pues entonces procedimos a ver qué había pasado con la convocatoria que exhibía el Presidente Municipal, en donde se decía que era la invitación a hombres y mujeres, para participar.

Entonces, dándole validez y haciéndola congruente con las demás constancias que hay en el expediente, pues nos encontramos con diversas situaciones. La primera de ellas, en la propia acta de la asamblea, donde se lleva a cabo la elección, pues se puede advertir que está un listado de todas las personas que votaron y son puros hombres los que votaron. Los ciudadanos que resultaron electos también son puros hombres. Entonces, de entrada ya tenemos un primer elemento para ver que no hay conformidad entre lo que se dice en la convocatoria, con lo que se establece o lo que sucedió en los hechos reales de la convocatoria.

Posteriormente, siguiendo esta secuela de hechos, a partir del veintidós de septiembre, se determina electo al Presidente Municipal propietario, Héctor Hernández Pérez, el once de octubre empieza ya a haber signos de inconformidad de parte de un grupo de mujeres, entre ellas las hoy actoras, y llevaron a cabo diversas gestiones ante la Coordinadora para Atención de Derechos Humanos en el Estado de Oaxaca, quien remitió el asunto a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y a partir de ahí, hay una serie de encuentros entre las mujeres inconformes, las actoras con el resultado de la elección y las propias autoridades del estado, incluidas las del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt; y por ejemplo, el veintidós de octubre, el entonces Presidente Municipal remite al instituto electoral y de participación ciudadana, diversa documentación; el nueve de noviembre, se lleva a cabo una reunión de entre un grupo de mujeres encabezados por Leticia Guzmán Barrera, y de ahí hay una minuta de trabajo entre las autoridades del municipio, con las inconformes, en donde incluso en esa reunión del nueve de noviembre, se les señala un procedimiento a seguir para formar parte del Padrón General de Ciudadanos, un procedimiento que incluso implicaba un peso de decisión de la Asamblea de Ciudadanos que eran hombres, y que imponía la obligación de que esto, este procedimiento de inscripción en este padrón general de ciudadanos tuviera que ser con anticipación al día señalado para la asamblea, al día para la elección.

El veinticinco de noviembre también se presentan diversos escritos en donde hay diversas actuaciones, para no ser tan específicos, diversas actuaciones de las actoras inconformes, hay reuniones de trabajo, el veintiocho de noviembre en donde se busca la manera de llevar acuerdos, establecer mecanismos para conciliar esta situación y esta inconformidad.

En esa última asamblea, del veintiocho de noviembre, se propone crear espacios para que tengan representación las mujeres dentro de la administración municipal de Guevea de Humboldt para el periodo dos mil catorce – dos mil dieciséis. Se dice: “bueno, vamos a participar conjuntamente con ustedes, etcétera”.

Sin embargo, todavía en relación con el tema que estamos analizando, que es el de la convocatoria si fue dirigida a hombres y mujeres, en ese tipo de asambleas, en esas reuniones las autoridades municipales en ningún momento hicieron la aclaración de que hubo una inclusión, de que se incluyó a las mujeres en las elecciones.

El elemento que tenemos adicional lo encontramos hasta el once de diciembre, cuando el entonces Presidente Municipal remite diversa documentación al instituto electoral para la calificación, y ahí es donde entrega esta convocatoria donde dice: "mujeres"; y también ahí entrega un padrón en donde señala o manifiesta el Presidente Municipal que el padrón electoral se dividía en dos, uno para puros hombres y uno para mujeres, ahí tenemos otro elemento que no había sido materia de análisis en ninguna de las reuniones de trabajo celebradas entre las mujeres inconformes, la autoridad electoral y la autoridad municipal, nunca se había comentado esta situación de que había un padrón exclusivo de mujeres. Lo cual, para empezar suena difícil de considerar, ¿por qué? Porque los padrones electorales van hombres y mujeres en el mismo padrón sin hacer distinción alguna. Sin embargo, hasta el once de diciembre, el Presidente Municipal anterior presenta esta convocatoria dirigida para hombres y mujeres, y este padrón electoral exclusivo de mujeres.

Sin duda alguna, esta situación nos permite advertir, y de hecho así se razonó en el proyecto, de que no es posible considerar como válida la convocatoria presentada por el Presidente Municipal porque no tiene concordancia, ni congruencia respecto a la realidad de los hechos que se suscitaron, si bien aún si tomáramos como válida esa convocatoria del Presidente Municipal donde se incluye a mujeres, pues es un hecho y una realidad que en la asamblea del veinte no existe la participación de ninguna de las mujeres, ni como organizadoras de la elección en la mesa correspondiente, ni como votantes, y menos aún resultaron electas.

Posteriormente, el comportamiento de la autoridad municipal de aquel entonces en todas las sesiones nos llevan a la conclusión de que jamás hubo un comentario en el sentido de decir: "Hay un padrón adicional y aquí sí votaron, contrario a lo que vienen diciendo la hoy actora, sí se les permitió participar, sí hubo manera de considerarlo". Y es hasta diciembre, al once de diciembre cuando nos exhibe un padrón de mujeres y esa convocatoria.

Sin duda alguna, y dada la circunstancia, dado el comportamiento de la propia autoridad en una opinión personal consideramos, considero, perdón, que de manera artificiosa se generaron este tipo de documentos, la convocatoria incluyendo a mujeres eliminando esto de que estaba dirigida sólo a hombres que pertenecieran al padrón, perdón, al padrón catastral, digámoslo así.

Y, por otro lado, también el hecho de que hay una serie de circunstancias que nos hacen ver que no hubo participación de mujeres, el listado del acta; dentro de los requerimientos que formulamos en la instrucción de este asunto, le pedimos a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos nos enviara los padrones anteriores a las elecciones celebradas con anterioridad. Teniendo estos padrones podemos observar que en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ambos casos, se expresa o están integrados exclusivamente con hombres.

Entonces, la idea o la cuestión como venía señalando la idea, la cuestión de que el Presidente Municipal presentara una convocatoria incluyendo mujeres y que además nos aportara o aportara a la autoridad electoral un listado de mujeres que votaron, pues sin duda alguna, es una cuestión que consideramos que fue de manera artificiosa, porque todos estos elementos incluidos los dos padrones que se solicitaron de las elecciones anteriores, nos muestran que no ha habido la posibilidad de incorporar a las mujeres en este tipo de elecciones.

Por otro lado, si analizamos los resultados de la propia elección, pues hay una plena coincidencia en lo que se dice en el acta, porque votaron los ciudadanos y coinciden al resultado de los votos. Este padrón es de aproximadamente cincuenta mujeres que se incorporó, no tiene ninguna concordancia tampoco con los resultados electorales. Entonces, sin duda alguna, ahí tenemos elementos para realmente descartar que la convocatoria que presentó el Presidente Municipal, en aquel entonces Presidente Municipal, no se puede considerar válida.

Por otro lado, se encuentra esa convocatoria frente a la que aportan las actoras, y a la convocatoria que aporta el candidato que resultó electo en su calidad de tercero interesado, y en esa sí coincide que solamente se convocó a los ciudadanos que estuvieran inscritos, hombres que estuvieran inscritos en el padrón de contribuyentes.

Estos son elementos que nos permiten arribar a la conclusión de que coincidiendo incluso con lo que señaló el tribunal electoral local, de que en esta elección no se permitió la participación de las mujeres, que ha sido un uso y costumbre de esta comunidad, el hecho de que las mujeres no puedan tener participación alguna en los procesos electorales.

Ahora bien, también nos hacemos cargo en el proyecto, de una realidad. El Tribunal Local indicó o razonó, son fundados los agravios, pero inoperantes, porque si bien está esta violación, pero también es un hecho que el incorporar a las mujeres en el proceso y toma de decisiones, pues es algo que debe tener un tiempo, debe llevarse a cabo con una serie de pasos, no debe de cambiarse la cultura, la cosmovisión en esto, se corre el riesgo incluso --dice-- "de que se afecten las labores de la flor comunal", es decir, el mecanismo que hay para la manera de organización de las elecciones, y considera que debe en un momento dado llevarse gestiones para que ahora sí para la próxima elección se puedan, digamos, incorporar a las mujeres.

Sin embargo, en ese sentido, también yo considero y de hecho lo he expresado en diversas sesiones públicas, considero que esta obligación de garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres, pues es una obligación para toda autoridad con independencia que sea una autoridad que surge de un sistema de usos y costumbres o no.

El sistema de usos y costumbres permite que las autoridades lleguen al ejercicio del mando, a través de sus mecanismos históricamente aceptados. Pero ya una vez que están en el

ejercicio de sus atribuciones, el hecho de haber surgido de una elección de usos y costumbres o sistemas normativos internos, no le exime del cumplimiento de sus obligaciones, tanto constitucionales como legales.

El artículo 2º de nuestra Constitución Federal, establece que se verá y se respetará en todo momento, garantizará en todo momento la participación en condiciones de equidad de las mujeres.

Posteriormente, y si lo vemos esto reflejado en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, pues también vemos que existen diversos decretos, el decreto mil trescientos treinta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de agosto de dos mil doce, en donde se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para dicha entidad federativa, el libro sexto relativo a la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

Y en este capítulo se reconoce la tutela a la libre autodeterminación y autonomía, se establecen las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que van a garantizar la renovación de estas autoridades, y también buscan garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres, decreto que entró en vigor en el mes de agosto del año dos mil doce.

La convocatoria de la cual estamos hablando se emitió en el mes de septiembre de dos mil trece, lo cual nos hace ver que la autoridad tenía atendiendo a este esquema constitucional y legal previsto, y que rige sus elecciones, ya tenía la obligación de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Lo que hemos observado y advertido del análisis del expediente es que no podemos hablar ni siquiera de que hayan condiciones de igualdad; en el caso que nos ocupa, no existe participación de las mujeres, está demostrado que no existió participación de las mujeres, lo cual, es un elemento a considerar.

También me hago cargo de que en diversos asuntos, como lo señalé al principio, hemos privilegiado el derecho a la consulta, hemos privilegiado el hecho de que al interior de los propios pueblos y comunidades indígenas se tomen los acuerdos necesarios que permitan facilitar un cambio, una renovación, una incorporación de una, por ejemplo, los casos donde no se permite votar a miembros de una agencia municipal y solamente a los de la cabecera de un municipio, etcétera. Hemos considerado que la mejor vía para resolver estas circunstancias es la conciliación como una herramienta que permita mitigar todos esos aspectos.

Desde luego, también en esa dinámica hemos vinculado a las diversas autoridades, tanto al Gobernador, a la Secretaría de Gobierno del Estado, a la propia autoridad electoral para que coadyuven en ese trabajo de conciliación, tratar de acercar a las partes, consideramos que esa puede ser la mejor vía y el mejor mecanismo para que pueda haber una solución a estas problemáticas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Sin embargo, a diferencia del asunto en el que nos encontramos, en esos asuntos se han dado situaciones de violencia entre comunidades, circunstancias que ponen en duda o amenazan el tejido de la sociedad de la comunidad indígena por cuestiones sociales, por cuestiones económicas, por cuestiones religiosas, conflictos en donde hemos visto, asuntos en donde hemos visto conflictos añejos de carácter religioso que confluyen en la toma de decisiones, en la incorporación en una elección, pues sin duda alguna son temáticas que hemos privilegiado el uso de la conciliación y hemos involucrado a todas las autoridades que puedan aportar en ese tipo de conflictos.

A diferencia de esos conflictos, actualmente en el caso que nos encontramos, pues hay una disposición constitucional que obligaba que se tomara en consideración la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, lo cual no se hizo. Si bien es cierto que hoy en día se refleja que hay una violación, pero es muy difícil que podamos considerar que vamos a dejarlo así, vamos a hacernos de la vista gorda o vamos a hacerlo a un lado esto, soslayémoslo, y ya para la siguiente entonces sí vemos si puedes participar o no.

Aquí hay casos en donde no puede haber una situación de aplazamiento de esto, necesariamente ya tiene que imponerse la obligación prevista desde el año dos mil doce en las normas, en los ordenamientos electorales para que se incorpore y reconocida a nivel constitucional, para que se incorpore a las mujeres en los procesos de tomas de decisiones, y puedan participar en condiciones de igualdad.

No es posible que la autoridad electoral haya hecho caso omiso a esta obligación constitucional que organiza una elección, que pretenda de manera artificiosa, simular que sí existió participación de las mujeres y en el último de los recursos que diga: "bueno, miren, sí efectivamente no se dio, pero para la siguiente entonces sí vemos cómo le podemos hacer".

Eso es lo que en la propuesta que yo les formulo, considero que no se puede dar en ese sentido. También es importante precisar que nosotros como Pleno de esta Sala Regional, tratándose de asuntos en donde están involucradas cuestiones de género en sistemas normativos internos, pues hemos también resuelto cuestiones en donde ha habido cierta participación y nosotros, a efecto también de garantizar de alguna manera el voto, los resultados de las elecciones, conscientes de que nosotros tutelamos también la emisión del sufragio, y si hay vicios de participación de mujeres o si hay algunos antecedentes de participación de mujeres, pues nosotros hemos aprobado y hemos validado elecciones en ese sentido.

Sin embargo, también ya queda muy claro, que el criterio asumido por el tribunal electoral, va en el sentido y en aquellas sentencias en reconsideración en donde estos fallos donde hemos determinado fundamentalmente, San Juan Coyotepec y Nuxaá, en donde nosotros hemos tratado de privilegiar el ejercicio del sufragio, pues han sido revocadas nuestras resoluciones, porque contrario a lo que nosotros hemos sostenido, tratar de garantizar estos elementos, ha quedado claro ya el criterio del tribunal electoral en el sentido de que ningún uso y costumbre puede quedar por encima del derecho de las mujeres a que participen en condiciones de igualdad en una elección.

Y llevando estos elementos al caso que estamos resolviendo el día de hoy, pues aquí ni siquiera hay una cuestión de ponderar de que si realmente hubo una participación equitativa o no. Está demostrado que no existió participación alguna, y por mayoría de razón este tipo de asuntos, pues nos llevan en lo personal a la convicción de que deberá declararse no válida la elección en este municipio de Guevea de Humboldt y en consecuencia, revocar, que se lleven a cabo todos los actos para que se celebren de nueva cuenta estas elecciones, y se busque incorporar a las mujeres del Ayuntamiento Guevea de Humboldt al proceso de tomas de decisiones y a la participación.

Aquí sí desde luego que en condiciones de equidad, pero lo importante aquí es que primero que nada tengan esa posibilidad de participar en las elecciones. Hay muchas cuestiones que comentar en este asunto, situaciones que sin duda alguna ponen en relieve el sentido y lo que estamos analizando, pero no quiero ya abusar del tiempo ni del uso de la palabra y esas son las razones por las que someto a su consideración la propuesta que acabamos de escuchar.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente Adín de León, Magistrado Sánchez Macías.

Le pido el uso de la voz al Pleno solamente para explicar las razones el sentido en el que yo votaré este asunto que es, desde luego, a favor. Solamente quisiera referirme a otra parte que me llama mucho la atención.

Usted hizo una explicación muy amplia, Presidente, que difícilmente tendría yo la posibilidad de mejorarla y también pues ya no hay elementos más que abordar sobre el fondo.

A mí lo que me mueve, de manera poderosa para explicar las razones de mi voto, es lo siguiente:

O sea, tenemos que hay una convocatoria que se emite el cinco de septiembre. Esta convocatoria es la que fija los parámetros para la elección por sistemas normativos internos, lo cual implica que ya se reunió previamente una Asamblea General, que es el órgano máximo de las comunidades que se rigen por los usos y costumbres en materia indígena, para fijar cuáles eran las reglas del proceso electivo correspondiente.

En ese inter de la preparación de la elección, no hay ninguna manifestación de mujer alguna, me refiero específicamente al género, es decir, los hombres que son los que participan de manera ordinaria en las asambleas generales, en este tipo de comunidades, como es Guevea Humboldt, es muy claro, usted lo mencionó cuando pide los padrones, los listados de la participación en sesiones anteriores, evidentemente es la participación masculina.

Ellos han venido realizando este tipo de actividades de manera ordinaria, para ellos no es negativo, por lo menos no lo era, lo cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

no quiere decir que esté bien, en el momento en que es cuestionada una determinación y sometida a la potestad de un órgano jurisdiccional, existe el deber de verificar la legalidad constitucional de ese acto, que es lo que nos ocupa hoy.

¿Cuál es la parte que a mí me llama la atención? Nosotros como Pleno hemos considerado que cuando existe un interés de participar en un proceso electivo, pues deben de acercarse las personas con esta intención a ser extensivo y explicar cuáles son los motivos por los que quieren incorporarse a un proceso electivo.

En el ámbito de la preparación de esta elección no hay ese, por lo menos no existe documentalmente acreditado que haya un interés de la participación de mujeres, no estoy tratando de decir que eso esté mal, simplemente que hemos sostenido, y a eso es a lo que yo quiero llegar, que efectivamente existe un derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; pero que tanto a principios, como es el principio de certeza, que es a partir de que se dan a conocer las reglas de proceso electivo, como es la convocatoria del cinco de septiembre, pues existe en un momento en el que se deben de hacer explícitas estas intenciones de participar.

En este caso no lo hubo y por eso siento el deber de explicar por qué me parece que la propuesta que usted formula es la adecuada; partiendo y haciéndome cargo de que nosotros hemos fijado un criterio en el sentido de que aquellas personas que tengan interés en participar, pues también tienen que acudir de manera oportuna a hacer explícito este interés.

El tema para mí se supera, a partir de que estamos en un esquema de una acción afirmativa que se encuentra tutelada en distintos ordenamientos nacionales e internacionales, incluso usted menciona de manera muy clara que la comunidad no puede arrogar o allegarse de un beneficio al decir: "es que nosotros hemos venido trabajando de esta manera," cuando incluso la normativa constitucional estatal ha fijado de manera explícita el deber de incorporar políticamente a la mujer, incluso, y lo digo incluso porque a pesar de sus usos y costumbres de que lo respetamos, lo reconocemos que están garantizados en la Constitución, que deben de procurarse, que deben de incentivarse incluso por el Estado, jamás será en contra de un derecho fundamental.

¿Cuáles son las razones por las que en mi opinión se supera esta falta de oportunidad e impugnación? Se trata de un derecho fundamental, y también hemos reconocido en distintos momentos de sesiones sobre sistemas normativos internos que ningún acto podrá ser declarado válido cuando atenten contra un derecho fundamental que esté reconocido en la Constitución, incluso en un tratado internacional.

Por ejemplo, se hace referencia en el proyecto, y ustedes nos acaban de hacer mención, Presidente, de que la Constitución de Oaxaca, desde dos mil doce, pero tenemos la Reforma en Derechos Humanos de dos mil once, y tenemos, por ejemplo, también la Reforma al artículo 2º, de la Constitución, que es anterior, tenemos también la "CEDAO", que es una disposición internacional contra cualquier acto de discriminación de la mujer, que aun no estando en la Constitución del Estado de Oaxaca en dos mil doce, sería obligatorio para esta comunidad observarlo, que está en el proyecto y usted lo señala muy bien.

En síntesis, ¿qué es lo que pretendo justificar respecto de mi posición de emisión de distintos asuntos de este tipo? Que si bien las mujeres que solicitan el derecho, que en mi opinión es una exigencia legítima de participar en un proceso electivo, lo hacen después, inclusive, esto es una cosa importante de que ya se llevó a cabo el acto electivo, pero tenemos, y a esto voy que supera este requisito o este principio de certeza de que cuando ya se cerró el acto electivo, usted también lo señaló muy bien, Presidente, existe una potestad de auto-organización y auto-composición, es decir, como si fuera un instrumento conciliatorio o una especie de arbitraje a las comunidades para poder solventar este tipo de diferencias, se realicen mesas de trabajo en las que se les hacen distintas propuestas a este grupo de mujeres que desean participar, entre ellos, por ejemplo, participar en una actividad ya de género, pero resulta complejo que se reconozca, como incluso en donde documentalmente se demuestra o no votaste en esta ocasión, puedes participar ya en la organización del Ayuntamiento, pero bueno, no fuiste electa, para la siguiente ya podrán participar.

¿Cuál es el motivo? Creo que el principio de certeza se tiene que ponderar con el derecho fundamental de la participación política de la mujer, y a eso voy; sí hubiera habido un elemento en el que se advirtiera que hubo la posibilidad de que participara una mujer en este proceso electivo, como candidata o que pudiera ejercer el voto de manera activa, que tuviéramos documentalmente establecido que sí hubo esa posibilidad, yo creo que estaríamos en otro contexto.

Sin embargo, aquí el hecho de que no se advierta que hay una participación real cierta y posible de la mujer para externar su preferencia política y también para poder ser beneficiaria de los derechos de representar a su comunidad, entonces, cómo poderle exigir que se presentaran ante el órgano de preparación de las elecciones, cuando no tienen ni voz ni voto, porque ni siquiera eran invitadas a este proceso electivo.

Por esta razón, en mi opinión, el principio de certeza no se vulnera y justamente garantizando la certeza que debe de producir la propuesta de candidatos frente a la posibilidad de los electores, pues aquí no existe. Y por eso en el proyecto no hablamos de una nulidad de elección, porque el propio constituyente en el artículo 99 ha fijado que cuando se habla de una nulidad de elección, es cuando existe una causa expresamente prevista, y aquí lo que estamos observando es que existe una violación a principios constitucionales que están reconocidos tanto en la Constitución Estatal, en la Federal y en distintos instrumentos internacionales y lo que vemos es que hay un acto que no puede ser validado constitucionalmente porque es contrario a.

Y a partir de esos elementos y el principio de supremacía constitucional previsto en el 133, es que la propuesta que usted formula de invalidar la elección, me parece que es la más adecuada para tratar de resolver este tipo de situaciones de discriminación, porque evidentemente, aunque después se les permita o se les invite a participar como -y perdónenme la expresión- un premio de consolación, pues para la siguiente participan ya en el proceso.

En realidad es un tema que yo comparto en cuanto a la acción afirmativa, que no puede esperarse, no te puede afectar hoy, y darte una posibilidad de que para la siguiente te sientas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

incorporado, que vale la pena mencionar cuál es el sustento de la parte actora, bueno, no de la parte actora, sino de los ganadores que comparecen también en este proceso: por qué se toma en consideración por parte del tribunal electoral estatal, que éste más bien es el punto, que para el siguiente proceso electivo. Dicen: "Sí se advierte una violación constitucional", es fundado, tienen razón, sí se excluyó a la mujer de la participación política, pero se trata de un proceso paulatino de incorporación.

Aquí en el caso, como usted bien explicó, Presidente, nosotros en algún momento hemos sido respetuosos y cuidadosos de estas determinaciones, cuando advertimos que hay un proceso paulatino, pues hemos nosotros hecho nuestra propuesta que también Sala Superior nos ha dicho: "A ver, en este caso, la acción afirmativa es todo o nada", y situación que compartimos nosotros también, que somos pro-derechos fundamentales.

Sin embargo, nosotros conciliábamos la naturaleza particular de la comunidad y pueblo indígena, pero qué disposición normativa existe, y vuelvo a lo que usted también puso en la mesa: que existe un patente interés del constituyente y legislador del estado de Oaxaca, que las comunidades puedan auto-organizarse o auto-organizarse y autocomponer esas diferencias. Y sí hay una hipótesis en la que se advierte que por cierto sobre esa hipótesis nosotros ya hicimos un pronunciamiento haciendo una interpretación conforme de la misma, en la que se establece que cuando se advierten irregularidades que afecten el proceso, se tendrán que realizar acciones para solventarlas y evitarlas en el futuro, pero la interpretación constitucional que este órgano hizo, fue en el sentido de que efectivamente está prevista para eso, pero no para que se quede la afectación y adelante se supere, sino para que hoy se repare, se vigile y se cuide para que en el futuro no se repita. Inclusive, eso se encuentra en los principios de progresividad, previsto en el artículo 1º de la Constitución, o sea, ya que se logra un avance sobre un derecho no podemos delimitarla hoy y después impulsarlo, iría en contra de un principio de interpretación constitucional sobre derechos humanos.

Y en ese sentido es que yo quería hacer mi participación para justificar que no es que estemos viendo asunto de manera distinta, sino, que si bien es cierto que comparecen después de que se realiza el proceso electivo, es porque antes no había la posibilidad de que lo externaran, dado que los propios instrumentos que acompañan de la participación en los actos preparatorios de la elección, pues no hay mujeres. Entonces, ¿cómo podrían haberse manifestado en ese momento que tenían interés?

Ese es el motivo de mi participación.

**Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **148** de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales **148**, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **26** de este año.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo **138** de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el cual calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

**Tercero.-** Se declara la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

**Cuarto.-** Se revocan las correspondientes constancias de mayoría y validez otorgadas.

**Quinto.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII legislatura de esa entidad federativa, para convocar en breve plazo a la correspondiente elección extraordinaria.

**Sexto.-** Se vincula a la LXII Legislatura de Oaxaca y al Gobernador Constitucional del mismo estado para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la administración del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

**Séptimo.-** Se da vista al Gobernador del estado, a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, así como al Congreso, todos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo los actos que en derecho procedan y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Secretario José Antonio Trocoso Ávila, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Trocoso Ávila:** Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución; El primero de ellos relativo al juicio ciudadano **145** de este año, promovido por Luz María Sayala Rocha contra la sentencia de seis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local **273** de su índice, que determinó confirmar la validez de la elección extraordinaria de agente municipal en J. Mario Rosado, Municipio de Las Choapas, Veracruz.

En primer término, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la vulneración a la certeza de los resultados por la realización de la jornada electiva sin listas nominales, ello atento a que el haber realizado la elección sin tales listas obedeció a la imposibilidad por parte del Instituto Electoral Veracruzano en proporcionarlas, y no a un actuar negligente de la junta municipal, aunado a que como se detalla en el proyecto, la certeza en los resultados fue garantizada por parte de dicho órgano al haber implementado en la jornada electiva listados en los que los ciudadanos sufragaron.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la impetrante, de la Junta Municipal Electoral haya realizado los comicios sin haberse allegado de elementos para determinar la conformación de J. Mario Rosado.

Contrario a ello, la Junta Municipal Electoral delimitó a la comunidad en base al informe rendido por el Consejo Municipal Electoral, sin que, como pretende la enjuiciante, la autoridad electoral municipal haya estado obligada a requerir al Congreso del Estado, porque como se explica en el proyecto, el Ayuntamiento en el caso, el Consejo Municipal de las Choapas, es quien cuenta con esa información.

En lo relativo a que la Junta Municipal Electoral dejó de instalar una casilla, las consideraciones del proyecto explican que la enjuiciante parte de la premisa incorrecta, consistente en que la junta municipal estaba obligada a instalar las cuatro casillas instaladas en la elección ordinaria, pasando por alto, que se trata de una nueva elección, en la cual legalmente dicho órgano es el facultado para determinar el número de casillas.

Por cuanto a la inelegibilidad que la actora propone, respecto del candidato ganador, en el proyecto se explica cómo opera la carga de la prueba en los dos momentos en que se puede aducir la inelegibilidad de un candidato, conforme a los criterios de este tribunal.

Así, se concluye que la enjuiciante tenía la carga de aportar pruebas, que demostraran la inelegibilidad aducida, lo que en el caso no acontece. De ahí, que al encontrarse infundados los agravios es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, me refiero al juicio ciudadano **150** de este año, promovido por Zenón Domínguez Santiago, a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de mayo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que confirmó la validez de la elección de Agente Municipal, en la

Congregación Las Flores, perteneciente al Municipio de Tantima, Veracruz.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios expuestos por el actor y confirmar la determinación adoptada por la responsable, en razón de que con base en las pruebas que obran en los autos del expediente; valoradas y administradas en su conjunto, permiten arribar a la conclusión, como lo hizo la responsable, de que la localidad de Rancho Viejo sí pertenece a la Congregación Las Flores.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, los ciudadanos que habitan en la aludida localidad, sí tenían derecho a emitir su voto en la elección de Agente Municipal de la mencionada congregación.

En efecto, de las constancias emitidas por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Tantima, Veracruz, el entonces Agente Municipal de la Congregación Las Flores, así como por los integrantes de la Junta Municipal Electoral, se advierte que las aludidas autoridades municipales en ejercicio de sus atribuciones, informan que la localidad de Rancho Viejo pertenece a la Congregación Las Flores, documentales públicas, que no son desvirtuadas en cuanto a su contenido por el hoy actor, incumpliendo con la carga de acreditar su dicho para alcanzar sus pretensiones, toda vez que las documentales aportadas por el enjuiciante, no son aptas para demostrar que la localidad de Rancho Viejo sí pertenece a Las Flores, en razón de que como se explica en el proyecto, con ninguna de ellas es factible arribar a dicha conclusión.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al enjuiciante, cuando afirma que la responsable inaplicó los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, relativos a la conformación de la demarcación territorial del municipio, toda vez que respecto de tales numerales no existió acto de aplicación que genere afectación a la esfera jurídica del enjuiciante, ni aún se desprende que de manera implícita, la responsable haya dejado de aplicar precepto legal alguno, relativo a la conformación territorial de las congregaciones.

Por lo expuesto en el presente asunto, se propone declarar infundados los agravios y confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano **155** de este año, promovido por Aurora Chiempén García, ostentándose como candidata a Subagente Municipal del poblado de Rosado Borunda de Herrera, Pajapan, Veracruz, a fin de controvertir la resolución de veintiuno de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave **299/2014** que desechó su medio de impugnación.

Previo a la anuencia de los motivos de inconformidad expuestos por la justiciable, en el proyecto se razona que en el caso no se actualiza la improcedencia del juicio derivado de la toma de protesta de los miembros de la subagencia municipal, acabada de señalar.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional, que la irreparabilidad se surte en tanto haya existido





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

tiempo suficiente entre la fecha en la que se realizó la calificación de la elección y la correspondiente toma de posesión de los candidatos electos para agotar la cadena impugnativa, tanto a nivel federal como local, situación que no ocurre en la especie; en tanto que la declaración de validez de la elección ocurrió el uno de abril del presente año, y la toma de posesión tuvo verificativo el uno de mayo pasado, aunado a que tras la impugnación en la instancia primigenia la responsable emitió la respectiva resolución el veintiuno de mayo del año en curso.

En cuanto al fondo de la controversia, se proponen declarar fundados los motivos de inconformidad vinculados con el indebido desechamiento de la demanda, lo anterior porque en el proyecto se pone de relieve que el tribunal responsable, a efecto de tener por colmada la causal de improcedencia contenida en el artículo 195, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, llevó a cabo el análisis de la demanda de la hoy impetrante de las pruebas en ella aportadas, así como de las exhibidas por la autoridad primigeniamente responsable.

Al respecto, la ponencia estima que para que un medio de impugnación pueda desecharse de plano, la causal de improcedencia debe ser notoria, es decir, debe advertirse en forma patente y clara.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional local, a efecto de determinar que el medio de impugnación debía desecharse por la causal de referencia, realizó un análisis de los agravios planteados por la justiciable, de manera específica el relativo al hecho de que la jornada electiva se desarrolló en una fecha diversa a la establecida por la convocatoria, asimismo efectuó el estudio valorativo de diversos elementos convictivos, es claro que no se trató de una causal de improcedencia que se advirtiera de forma patente y clara.

Además, en el proyecto se destaca que el principal planteamiento de agravio en la instancia primigenia consistía en determinar la fecha en que se llevó a cabo la jornada electiva de la Subagencia Municipal del poblado de Rosa Borunda de Herrera, Pajapan, Veracruz.

A partir de lo anterior, la ponencia estima que el órgano jurisdiccional responsable indebidamente desechó la demanda que generó el medio de impugnación local, toda vez que además de lo razonado, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el examen de los motivos de inconformidad delegados por las partes cuando involucran aspectos vinculados con el fondo de la controversia, no pueden ser analizados, a efecto de sostener una causal de improcedencia o sobreseimiento.

Ahora bien, en relación a la afirmación del tribunal responsable relativa a que sería imposible resarcir el daño aducido por la actora, en atención a que se había consumado la toma de posesión de las candidatas electas; en el proyecto se razona que dicho argumento es incorrecto, ya que como se ha explicado, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la improcedencia del juicio por irreparabilidad.

A partir de lo anterior, y una vez levantado el desechamiento decretado en la instancia local se propone asumir plenitud de

jurisdicción, a fin de evitar un retraso mayor que pudiera afectar el derecho de acceso a la justicia de la actora, y para dar definitividad al proceso electivo.

En relación al análisis en plenitud de jurisdicción de los agravios planteados por la actora en la instancia primigenia, en el proyecto se explica que los mismos devienen infundados, en virtud de que de los medios de convicción que obran en el sumario se desprende que la elección de Subagente Municipal del Poblado de Rosa Borunda de Herrera, Pajapan Veracruz, tuvo verificativo el veintitrés de marzo del año actual, y no en la fecha por ella señalada.

De ahí que no sea dable declarar la invalidez de la elección, y mucho menos, tener por ciertas las irregularidades que aduce la impetrante a partir del cambio de fecha.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia emitida por el tribunal electoral local, que desechó el medio de impugnación local presentado por la justiciable, y a partir del análisis en plenitud de jurisdicción confirmar los resultados y la declaración de validez de la elección celebrada el veintitrés de marzo del año en curso, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los puntos resolutive de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **145**, **150** y **155**, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **145**, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local **273** de este año, que confirmó la validez de la elección extraordinaria de Agente Municipal de J. Mario Rosado, en el Municipio de Las Choapas, Veracruz.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **150**, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local **288** de este año, que confirmó la declaración de validez de la elección de Agente Municipal en la Congregación Las Flores, del Municipio de Tantima, Veracruz, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos integrada por Maximino Feliciano del Ángel y Roberto Martínez Hernández, como propietario y suplente respectivamente.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **155**, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local **299** de este año, que desechó el medio de impugnación presentado por Aurora Chempien García, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**Segundo.-** Se confirman los resultados y la declaratoria de validez de la elección de Subagente Municipal de la población de Rosa Borunda de Herrera, perteneciente al Municipio de Pajapan, Veracruz, así como la expedición de la constancia y mayoría entregada a la fórmula integrada por Claudia Hernández Martínez y Victoria Jáuregui Torres, como Subagentes Municipales, propietario y suplente respectivamente, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un juicio ciudadano y con un juicio de revisión constitucional electoral, ambos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano **139**, promovido por Verónica Pulido Herrera, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró improcedente su demanda local porque el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

En la demanda de este juicio, la actora se inconforma esencialmente porque a su juicio el acto que controvertió era definitivo y firme. En el proyecto se propone declarar fundado el agravio.

Para llegar a esa conclusión, se explica que la definitividad y firmeza, como requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, tienen la finalidad de que las resoluciones impugnadas no puedan ser modificadas, y evitar la multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que finalmente podrían quedar sin efectos.

En el caso, está demostrado que la impugnación local de la actora, se dirigía a controvertir las providencias emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional que confirmaron la validez de la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.

Ciertamente, en múltiples ocasiones, esta Sala Regional ha razonado que generalmente tales providencias no cumplen con los requisitos de definitividad y firmeza, porque requieren ser ratificados por otro órgano partidista. Sin embargo, en este caso tiene características especiales, porque al momento en que la actora presentó la demanda local, tales providencias ya habían sido ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, al momento de presentar la demanda no existía posibilidad de que la determinación adoptada mediante las providencias fuera modificada, de ahí que no se vulnerara los requisitos de definitividad y firmeza previstos en la legislación local de Veracruz. Es más, la ratificación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional no modificó en nada las providencias emitidas por su Presidenta.

En ese sentido, se reitera, toda vez que la demanda de juicio ciudadano local se presentó después de que las providencias habían sido ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, se considera que se cumplió con los requisitos de definitividad y firmeza respecto de la resolución impugnada.

Por ello, se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local y reenviar el asunto para que dicho órgano jurisdiccional emita la resolución que en derecho proceda.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral **28**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se aprobaron diversas sustituciones por renuncia, entre ellas, la del Síndico propietario por el Partido Acción Nacional, a favor de Emilio Reyes García en Las Choapas.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada y que se declare inelegible Emilio Reyes García, toda vez que al no haberse separado de su cargo de supervisor de escuela, se considera que es un servidor público, en ejercicio de autoridad, lo que contraviene el artículo 69, fracción III, de la Constitución local.

Se propone declarar infundados los agravios, pues a juicio de esta Sala, el cargo de supervisor escolar no puede ser considerado como servidor público en ejercicio de autoridad, ello es así, pues de la normativa analizada, sólo se puede advertir que los supervisores tienen atribuciones para vigilar el cumplimiento de disposiciones, apoyar y asesorar a las escuelas y favorecer la